



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.
Radicado: No. 2.022-00640-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico, resolvió denegar la acción de tutela interpuesta por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

I.I. Pretensiones

“... (...) ordenar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. WILLIAN GUERRERO MERCADO ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO o quien haga de alcalde actualmente que en un plazo de 48 horas se restablezca la posesión del señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ, deje sin efecto la diligencia realizada el día 9 de septiembre de 2022 realizada por la Inspección Segunda de Policía Municipal de Malambo de quien es titular la Dra. MARIA LASCARRO, dejando sin efecto la comisión de dicha funcionaria y se revoque la decisión tomada por señor Dr. WILLIAN GUERRERO MERCADO ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y se confirme la decisión tomada por la Dra. ROSMIRA VESGA URIBE Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II, Malambo Atlántico.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta que el día 9 Septiembre de 2022, la Dra. MARIA LASCARRO quien funge como titular de la Inspección Segunda de Policía Municipal de Malambo, por comisión que le hiciera el señor Alcalde Municipal encargado de Malambo Atlántico practicó diligencia de desalojo en el predio denominado el RENEGADO con matrícula inmobiliaria N° 041 – 54811 y referencia catastral N° 000100000427000, jurisdicción del municipio de Malambo,

T-2022-00640-01

sobre el cual existe demanda de pertenencia que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad radicado bajo el N° 2015 – 476, que hoy día se encuentra en apelación ante la Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA Magistrada del Tribunal Superior del Atlántico.

Que el señor Alcalde Municipal encargado, resolvió la segunda instancia del proceso policivo por perturbación a la posesión presentado por el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ y de igual forma la presentada por la familia BOLIVAR contra el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ la cual fueron acumuladas en una sola y tramitada por la INSPECTORA SEPTIMA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO Atlántico ubicada en el Ciudad Caribe Dra. ROSMIRA VESGA URIBE, quien falló a favor del señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, amparando la posesión que este ostentaba y que luego de surtida la apelación dicha decisión fue revocada mediante decisión contenida en la RESOLUCION 409 del 17 de Marzo de 2022, desestimando la posesión que se demostró en el proceso policivo adelantado por la Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II, Malambo Atlántico.

Que el señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO encargado Dr. WILLIAN GUERRERO MERCADO, en su decisión contenida en la RESOLUCION 409 del 17 de marzo de 2022 desestima la posesión que se demostró en el proceso policivo adelantado por la Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II, Malambo Atlántico y que desconoce los lineamientos que establece la Ley 1801 de 2016 para este tipo de proceso, en donde solo se debe tener en cuenta quien tiene la posesión, que clase de perturbación se presenta y por último es determinante el informe del señor PERITO quien ilustra a la Inspectora acerca de la identificación del predio, la existencia de la posesión, determinar en qué consiste la perturbación y por ultimo quien ejecuta la perturbación.

Que dentro del proceso policivo se evidenció que el señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ ejercía la posesión pues así quedó consignada en la inspección ocular realizada por la inspectora y en el Informe pericial realizado por el funcionario de Planeación Municipal de Malambo, CARLOS ORTIZ.

IV. La Sentencia Impugnada

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 03 de octubre de 2022, resolvió denegar la solicitud de amparo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ.

Considera el a-quo, que una vez analizadas las contestaciones arrimadas al expediente por parte de los accionados y vinculados a la misma, se observa que en la contestación remitida por parte del accionado ALCALDIA DE MALAMBO - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, se expone y se demuestra claramente que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso al accionante, toda vez que las partes involucradas dentro del proceso fueron notificadas por correo electrónico y como se establece en el artículo 223 numeral 2º C.N. C.C. Además, expone en su decisión que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo cursó proceso de

T-2022-00640-01

restitución de inmueble bajo el radicado 2015-00718, promovida por HERNANDO BOLIVAR VARGAS contra la señora NEREIDA ISABEL PARRA SIERRA **esposa del accionante** el cual finalizó en fecha 6 de junio de 2017, mediante sentencia de única instancia a través del cual decretó la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien inmueble rural denominado RENEGADO a favor del propietario y arrendador HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS. Diligencia que se materializó el 22 de junio de 2018, por parte de la Inspectora Sexta de Policía de Malambo sin aceptar oposición alguna procediendo a la entrega material del inmueble el Renegado.

Que igualmente se evidencia la celebración de contratos de arrendamiento por la señora NERIDA ISABEL PARRA SIERRA y el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, como también una querrela policiva de perturbación el cual le correspondió por Jurisdicción territorial a la Inspección Séptima de Policía de Ciudad Caribe II quien mediante Resolución No. 002 de octubre 13 de 2021 emitió decisión de primera instancia frente al cual se interpusieron recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, recurso de apelación que fue concedido por la Inspección Séptima de Policía de Ciudad Caribe II al querellante HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS remitiendo el expediente al Alcalde de Malambo para que resuelva el recurso de apelación interpuesto, el cual mediante Resolución No. 409 del 17 de marzo de 2022, dispuso revocar la Resolución 002 de octubre 13 de 2021, declarando infractor al señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ y ordenando restituir, proteger y ordenar la demolición de cualquier obra o construcción realizada en el bien inmueble el Renegado, decisión que fue acatada, realizando la diligencia de lanzamiento del bien inmueble el 9 de septiembre de 2022.

Sostienen el a-quo que dentro del material probatorio se observó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad expresó pronunciamiento del proceso verbal de pertenencia identificado con radicación No. 087-583112002-2015 mediante sentencia de fecha junio 28 de 2022, resolviendo denegar las prescripción extraordinaria de dominio presentada por el señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO BOLIVAR BARRIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en relación al predio denominado el Renegado, decisión que fue objeto de apelación siendo concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla encontrándose en término para resolver, demostrando así que no existe afectación al derecho fundamental de las partes involucradas.

Que si bien la parte accionante solicita dejar sin efectos la diligencia realizada por la Inspección 2ª de Policía Municipal de Malambo sin indicar claramente la violación al debido proceso o prueba que demuestre tal violación y que frente a la decisión adoptada por el Alcalde Municipal, el apoderado del accionante no promovió revocación directa de la resolución contra las medidas de desalojo y demolición proferidas por el accionado dentro del proceso policivo, motivo por el cual no se observa violación al debido proceso.

T-2022-00640-01

Respecto al estudio de la caducidad dentro del proceso de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, se hace necesario aclarar, que si bien la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para analizar la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite la querrela policiva, no es menos cierto que esta acción no está instituida para resolver debates en torno a derechos de propiedad y posesión, para lo cual las partes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria, con la respectiva presentación de la demanda cumpliendo las ritualidades establecidas en la ley para ello, sin que le sea permitido a esta instancia judicial remitir el expediente de la querrela para continuar su estudio en la mencionada jurisdicción como lo solicita el accionante.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, sin realizar ningún reparo en concreto frente a la sentencia.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Poder para actuar
- Resolución No.409 del 17 de marzo de 2022
- Copia acta de entrega del predio el renegado del 08-09-2022
- Contestación y anexos de los accionados y vinculados
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

T-2022-00640-01

(ii) Si incurrió la Alcaldía Municipal accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

T-2022-00640-01

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

T-2022-00640-01

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

T-2022-00640-01

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso del accionante dentro del trámite de la apelación de la decisión adoptada dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 7ª y 2ª de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

T-2022-00640-01

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el accionante solicita se ordene al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que se REVOQUE la decisión tomada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA MUNICIPAL DE MALAMBO en fecha 9 de septiembre de 2022, y se confirme la decisión tomada por la Dra ROSMIRA VESGA URIBE Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II Malambo Atlántico.

Indica que la parte accionada en su decisión contenida en la Resolución 409 del 17 de marzo de 2022 desestima la posesión que se demostró en el proceso policivo adelantado por la Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II de Malambo Atlántico y ordenando diligencia de desalojo el cual fue practicada por la inspección segunda de policía municipal por comisión que le hiciera el Alcalde Municipal encargado.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, denegó la presente acción de tutela al considerar que respecto al estudio de la caducidad dentro del proceso de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, se hace necesario aclarar, que si bien la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para analizar la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite la querrela policiva, no es menos cierto que esta acción no está instituida para resolver debates en torno a derechos de propiedad y posesión, para lo cual las partes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria, con la respectiva presentación de la demanda cumpliendo las ritualidades establecidas en la ley para ello, sin que le sea permitido a esta instancia judicial remitir el expediente de la querrela para continuar su estudio en la mencionada jurisdicción como lo solicita el accionante, además que no se observó en el trámite del proceso policivo no se ha vulnerado el derecho al debido proceso al accionante, toda vez que las partes involucradas dentro del proceso fueron notificados por correo electrónico y como se establece en el artículo 223 numeral 2º C.N. C.C.

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, sin alegar un reparo concreto frente a la decisión proferida.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar

T-2022-00640-01

una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

De conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comentario que con el amparo policivo por perturbación a la Posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas determinadas o indeterminadas, que perturben la posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice en relación, por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Dicho lo anterior, y examinada la documentación que milita en el informativo se observa, que la decisión proferida en segunda instancia por el accionado en fecha 17 de marzo de 2022, guarda total relación con los hechos planteados por las partes, y que además se garantizó el debido proceso, en atención a que el accionante estuvo representado por su apoderado el cual como se observa en la resolución 409 del 17 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta los argumentos expuestos por éste, donde alega que su representado es quien tiene en la actualidad la posesión material del predio, además dicha decisión se encuentra debidamente motivada y sustentada, lo que conllevó a revocar la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Séptima de Policía de Ciudad Caribe II.

Frente a la decisión tomada por la Alcaldía Municipal de Malambo, no vislumbra vulneración alguna del derecho del debido proceso, por cuanto la misma se encuentra amparada en la norma aplicable para este tipo de actuaciones y en las pruebas legalmente practicadas con la participación de todas las partes, e igualmente el accionante hizo uso de sus descargos a través de apoderado judicial al interior de la diligencia y de los recursos de Ley sobre la misma, concluyéndose válidamente que se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso, y por lo tanto no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental.

Por lo anterior, luego de revisar exhaustivamente las actuaciones realizadas dentro de la querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia, desde la primera actuación, cuando se presentó la querrela, se logra concluir que la misma se llevó a cabo bajo las ritualidades que establece el Código Nacional de Policía.

Finalmente, tal como lo afirma el a-quo que el apoderado del accionante no promovió revocación directa de la resolución contra las medidas de desalojo y demolición proferidas por el accionado dentro del proceso policivo, motivo por el cual, sumado a los argumentos

T-2022-00640-01

expuestos, no se observa vulneración al debido proceso; por consiguiente y en atención a que existe sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por el accionante sobre el predio objeto de querrela policiva, sentencia que se encuentra apelada ante el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quien decidirá en dicha instancia lo referente a la posesión o titularidad sobre el bien objeto de la Litis, por lo tanto deberán las partes aguardar los resultados del proceso tramitado ante la justicia ordinaria quien definirá el conflicto suscitado.

Por todo lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

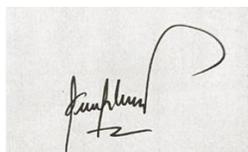
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo –Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3ab3d76a23311af8b3d6127af600f3feca45e42a8180c91905f79e3e7915e**

Documento generado en 23/01/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>